



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05 001 31 10 008 2024 00178 00

Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **JOHANA ANDREA ESCUDERO MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.996.767 contra **GABRIEL JAIME OROZCO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.383.397, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el mensaje de datos por medio del cual la señora Johana Andrea Escudero otorgó poder, donde sea posible evidenciar que el otorgamiento fue desde su correo al correo del apoderado judicial. Lo anterior dado que del pantallazo adjunto no es posible concluir que fue la demandante quien remitió el correo –artículo 5, ley 2213 de 2022-

SEGUNDO: Aportará poder para actuar, debidamente otorgado por el joven SEBASTIÁN OROZCO ESCUDERO, pues del registro civil aportado se puede determinar que es mayor de edad, por tanto, tiene se presupone su capacidad legal –Art. 1502 C.C. y 57, ley 1996 de 2019-

TERCERO: Precisaré la fecha de nacimiento de la hija menor del matrimonio, pues aduce que es 2019 pero el registro aportado indica 2012 –numeral 4, artículo 82 C.G.P.-

CUARTO: Aclararé los hechos y pretensiones de la demanda, ya que comienza indicando que el demandado adeuda por el año 2018 hasta el 2024 la suma de \$50.000 y, del año 2019 al 2024 el aumento anual de la cuota inicialmente pactada en \$800.000; pero, después pasa a decir que debe \$17.239.970.86 que sale de la suma de \$8.924.248,27 (valor que según aduce es la suma de los reajustes anuales y los cincuenta mil que no paga desde 2018) más \$8.315.722,59 (que manifiesta

corresponde a la suma de cuota mensual que debía cancelar desde 2019 a 2024).

QUINTO: Aclarará si es que el demandado debe un mes de cuota por cada o por qué dice debe \$8.315.722,59; que según la tabla del hecho quinto corresponde a la suma de la cuota establecida para los años 2019 al 2024, teniendo en cuenta su respectivo aporte –numeral 5, artículo 82 C.G.P.-

SEXTO: Precisaré cual es valor que adeuda el demandado por subsidio familiar que indica en el hecho sexto –numeral 5, artículo 82 C.G.P.-

SÉPTIMO: Aportará el documento que presta merito ejecutivo – numeral 5, artículo 84 y 422 C.G.P.-

OCTAVO: Los requisitos de inadmisión deberán adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demandada integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al artículo 89, inciso 2º C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02f0812bd390d2515e10de0fe8e0de23399b0789c760a0102b0ba677fa1271**

Documento generado en 07/05/2024 11:41:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>